

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto de sustanciación No.	104
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00013-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2020-00203 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	25 de junio de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada ¹
Afectado por la medida	Belén de Jesús Echavarría Arango ² c.c. 32.945.830
Solicitante representante y apoderado del afectado	Belén de Jesús Echavarría Arango
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	8
Tipo de Bien	Inmuebles
Identificación del bien cautelado. - Folios de matrícula inmobiliaria.	- 0IN-5457184. - 0IN-5457185. - 0IN-5457186. - 0IN-5457190. - 0IN-5457191. - 0IN-5457192. - 0IN-5457193. - 012/48946. (sic)
Propietarios	Belén de Jesús Echavarría Arango.
Abogada solicitante	MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ ³
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

¹ MARÍA ANGUSTIAS GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín -Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co maria.gelvez3@fiscalia.gov.co

² Carrera 74 nro. 48-37 oficina 805 teléfonos 3173737657 / 31228891481 y 2307468 email. victoriaeugeniaayala@hotmail.com
majogomezgutierrez@gmail.com

³ Abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional 254.093 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía 1.037.610.575, correo electrónico registrado en el C.S.J majogomezgutierrez@gmail.com , teléfono móvil 3173737657, actuando en nombre y representación de la señora BELEN DE JESUS ECHAVARRIA ARANGO

Auto de sustanciación N° 104
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Admite y corre traslado.**
Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**
Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

	Numeral 5° “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Numeral 7° “Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”. Numeral 9° "Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".
Causales de control de legalidad invocadas ⁴	Caducidad⁵ <i>Han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00016-00
Asunto	Avoca conocimiento y corre traslado

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la abogada MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderado de la señora **Belén de Jesús Echavarría Arango**. quien manifiesta ser titular de los bienes inmuebles con folio de matrícula - 01N-5457184. - 01N-5457185. - 01N-5457186. - 01N-5457190.- 01N-5457191. - 01N-5457192.- 01N-5457193.y- 012/48946, el cual fue afectado con medidas cautelares

⁴ Del Art. 112 del CED

⁵ Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio
Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto de sustanciación N° 104

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. **Admite y corre traslado.**

Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**

Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. inicialmente, fue presentada por su propietaria el incidente de control de legalidad, siendo subsana con destreza y pericia el escrito inicial como solicitud propiamente de control de legalidad de la referencia y arribada a esta célula judicial través de medios digitales magnéticos en formato digitado PDF⁶.

2.- DE LA SOLICITUD

concretando que la causal invocada es la caducidad contenida en el artículo 89 del CDED a razón de que han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.

3.- CONSIDERACIONES

La apoderada elevó memorial de control de legalidad para que se revise el incumplimiento del artículo 89, del límite que impone del no extenderse por más de seis (6) meses dicha medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 E.D., para resolver el archivo de las diligencias o presentar la demanda. Y, solicita: “*declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, por la preclusión del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, ...*” e igualmente, declarar la ilegalidad de la medida de suspensión del poder dispositivo impuesta por la fiscalía 65 Especializada E.D. de Medellín de los siguientes inmuebles 01N-5457184. - 01N-5457185. - 01N-5457186. - 01N-5457190.- 01N-5457191. - 01N-5457192.- 01N-5457193.y- 012/48946.

⁶ Archivo digital 007RespuestaRequerimientoIMariaGómez. Cuaderno despacho.

Auto de sustanciación N° 104

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. **Admite y corre traslado.**

Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**

Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

En principio es improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, circunstancias señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,⁷, quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

“Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté de cuenta de la investigadora que los dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un

⁷ Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto de sustanciación N° 104

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. **Admite y corre traslado.**

Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**

Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber: "1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, **"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."** (subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento."** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)

Auto de sustanciación N° 104

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. **Admite y corre traslado.**

Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**

Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se **ADMITE** la petición de control de legalidad a las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía 65 Especializada E. D., elevada por la doctora MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderado de la señora **Belén de Jesús Echavarría Arango**, titular de los bienes inmuebles con folio de matrícula - 01N-5457184. - 01N-5457185. - 01N-5457186. - 01N-5457190.- 01N-5457191. - 01N-5457192.- 01N-5457193.y- 012/48946.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el término de cinco (05) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Auto de sustanciación N° 104

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. **Admite y corre traslado.**

Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**

Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

Igualmente, comuníquese esta decisión, al Fiscal delegado en esta causa, a la representación del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Procurador Judicial II Penal, designado dentro del trámite principal de juicio en la referida causa o solicitar la designación, para los aspectos de coadyuvancia y/u oposición que estimen pertinentes.

Como se señaló en la constancia de recibo de la solicitud de control de legalidad en contra de las medidas cautelares, el proceso principal de demanda de extinción de dominio se encuentra bajo conocimiento del homólogo, bajo la partida 05000 31 20 002 2022-00014 00, debiendo solicitar remitir la carpeta del expediente digital para que haga parte del presente incidente. Oficiése por secretaría.

Vencido el término anterior, y allegadas las piezas procesales requeridas, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los términos del mandato conferido a la doctora MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, con cedula de ciudadanía 1.037.610.575 y tarjeta profesional 254.093 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la señora Belén de Jesús Echavarría Arango.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través

Auto de sustanciación N° 104
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Admite y corre traslado.**
Afectado: **Belén de Jesús Echavarría Arango**
Accionante en control de legalidad: Belén de Jesús Echavarría Arango / Abogada María José Gómez Gutiérrez.

de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N.º **31**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, **16** de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464a6f3f096a818f6c890c043eefefeb9b3e2ae0fc628c9f21af6a7eb8d9eb98**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>